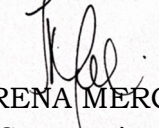


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00467** informando que las demandadas **HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S** y **JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO** en calidad de integrantes del **CONSORCIO BATUTA 2020**, se notifican dentro del presente proceso a través de su apoderado judicial de manera personal, de conformidad con el poder allegado en carpeta 1 folios 38 a 41, allegando escrito de contestación de demanda visible en carpeta 12 folios 2 a 41. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para **martes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderada Demandante	jael_sanabria_ospina@hotmail.com	3143145013
Demandada HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S	info@hnvi.es	
Demandada JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO	consorciobatuta2020@gmail.com	
Apoderada Demandado	director@ingeniolegal.com director.ingeniolegal@gmail.com	3187911692
Testigo IVAN BELEÑO CAMP	consorciobatuta2020@gmail.com	
Testigo MANUEL MONTAYA BUITRAGO	manuelmontoya@conyco.com.co	
Testigo GINNA MELISA PACHECO AGUDELO	consorciobatuta2020@gmail.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **048**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

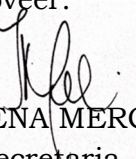
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2b5f927da440f2b6f33b9c17e5ed51c0d0603ca9f4f770fd4d76aeb632d3be**
Documento generado en 26/04/2022 06:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2022-00037** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede, allegando escrito de contestación de demanda visible en carpeta 07 folios 2 a 364. Sirvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para **martes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	m.orobiom16@hotmail.com	3124079907
Apoderado Demandante	eimermartinez1973@gmail.com	3123156155
Apoderada Demandado	mariaalejandravargasabogada@gmail.com	3103437134

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos y números de contacto mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **048**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

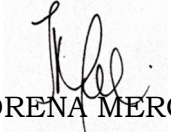
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d84d21d04786cd08dc599401d0beeaba89c104096fd810df929e2e71dfc3ce**

Documento generado en 26/04/2022 06:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00109** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda carpeta 03 folios 2 a 10. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) obrante en carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó que allegara el presente escrito en *un solo cuerpo*, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión.

Con base a lo anterior, y ante el incumplimiento de lo ordenado en providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **ABRAHAM DE JESÚS BARRERA HERAZO** contra de **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00109
Demandante: ABRAHAM DE JESUS BARRERA HERAZO
Demandado: BRINK'S DE COLOMBIA S.A



Firmado Por:

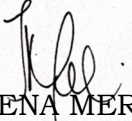
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360252a028267549cbca7644b2a031a019ed861dcdbcd8c19e7b14f7437f5f36**
Documento generado en 26/04/2022 06:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00117** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda carpeta 03 folios 2 a 5. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

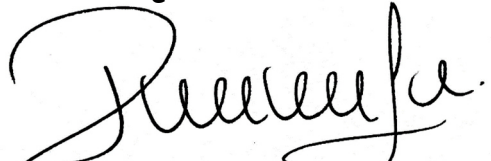
De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) obrante en carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó que allegara el presente escrito en *un solo cuerpo*, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión.

Con base a lo anterior, y ante el incumplimiento de lo ordenado en providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **MAURICIO JOSE CONTRERAS BARRETO** contra **ITALPAN S.A.S**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

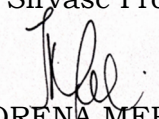
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f6d371cc9b6ca5dc0e105838f6faa32ebdc0d818beaac17eade9559523e4d3**
Documento generado en 26/04/2022 06:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00141**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 5 y carpeta 5.1). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 4 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 5 y carpeta 5.1).

Así las cosas, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para la presente anualidad equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

<i>Indemnización Art 65 C.S.T.</i>	<i>10.956.699</i>
<i>Reliquidación de Prestaciones Sociales</i>	<i>2.926.170</i>
<i>Comisiones</i>	<i>6.698.408</i>
<i>Descuentos</i>	<i>48.850</i>
TOTAL	20.630.127

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia; además la parte actora dirige su escrito de demanda e indica en escrito de subsanación adelantarse el presente trámite ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **KATHERINE HURTADO TORRES** en contra de **RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL S.A.S**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **048**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

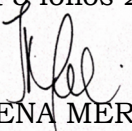
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fd0745f90c2f1650ffeffa63b1633c66e13c8921a56158d89133835a6004c0**

Documento generado en 26/04/2022 06:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00156** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 5 folios 2 a 37). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 5 folios 2 a 37).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".
(Negrilla fuera de texto)**

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **EDDYMER NEVA GÓMEZ** quien actúa en causa propia en contra de **INVERSIONES CHEJAR S.A.**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
2. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

3. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad demandada **INVERSIONES CHEJAR S.A.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **048**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca488e0028e0d332f63881be85208851f2e9bc21e338f27ba91d42f11749f19f**

Documento generado en 26/04/2022 06:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00213**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 69 folios digitales. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Treinta (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., decidió:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 25 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

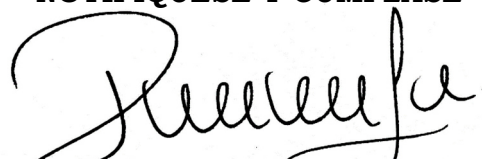
SEGUNDO: REQUERIR a la demandante PATRICIA CORREAL SÁNCHEZ a efecto de que constituya apoderado judicial para que adecúe la demanda y continúe el trámite del presente asunto, toda vez que las pretensiones superan los VEINTE (20) SMLMV.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea abonado como ORDINARIO LABORAL”.

Así las cosas, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia; además que el juzgado de origen ordeno ante el Centro de Servicios Administrativos que el mismo sea abonado como ORDINARIO LABORAL ante dicha dependencia judicial, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **PATRICIA CORREAL SÁNCHEZ** en contra de **FEDCO S.A**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante el Juzgado Juzgado Treinta (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por ser el competente para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00213
Demandante: PATRICIA CORREAL SÁNCHEZ
Demandado: FEDCO S.A



Firmado Por:

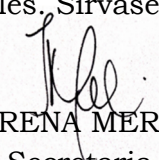
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a68dc09be661a71bad2ca89354c65cdae831112a000fe55603dc8427e0edb**
Documento generado en 26/04/2022 06:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00220**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 73 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CARLOS FABIÁN PENAGOS CHAVES** contra de **DIAMOND GROUP AMD S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentran cumplidos en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 13 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el

numeral 1, pues si bien solicita la declaración de la relación laboral, no efectúa con claridad estimación del extremo inicial de la misma.

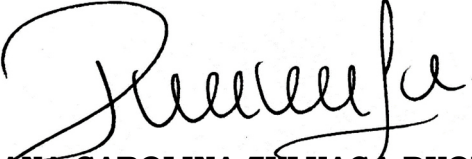
1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión enlistada bajo el numeral 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **048**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c4cbd93d720f1d78b788613a29275ae64dc84055642fa7e2b5579814f3f66a**

Documento generado en 26/04/2022 06:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00221**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 43 folios digitales.

En otro punto, en carpeta 2 folios 1 a 37, es allegado escrito de reforma de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dra. YESICA MILENA GUZMÁN RODRÍGUEZ. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia en carpeta 2 folios 1 a 37, escrito denominado reforma de la demandada, allegado por la apoderada judicial de la parte actora allega; para lo cual, es menester precisar que la reforma de la demanda tiene como finalidad procesal incorporar un nuevo texto a la demanda inicial, oportunidad que puede ejercer la parte actora por una sola vez y bajo el término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 28: DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda". (Negrilla fuera de texto).

Así la cosas, el legislador tiene la reforma de la demanda como parte de la demanda inicial, conformando un todo, que si bien se tramitan en diversas etapas procesales, la integración de la demanda inicial con sus reformas o adiciones forma una unidad de actuación procesal y en un solo cuerpo.

Ahora, encuentra el despacho, que si bien puede establecerse en la reforma de la demandada la implementación de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas

presentadas dentro del presente trámite procesal, dichas deberán ser exhibidas y radicadas para todos los efectos únicamente dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demandada ordinaria tal y como establece en el artículo 28 ibídem.

Aducido lo anterior, se rechaza la reforma a la presente demandada, por encontrarse fuera del término establecido en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T y la S.S.

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda inicial presentada por **LOWIS FRANK FABRA CELIS** contra **FUNDACIÓN RECARNAT**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.**

1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 2 y 7, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lo narrado bajo el numeral 5 no manifiesta con claridad la anualidad del hecho, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de la relación laboral, no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales.

1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.5. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos aducidos en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.6. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora para que enliste la prueba documental allegada a folio 26 en el acápite correspondiente.

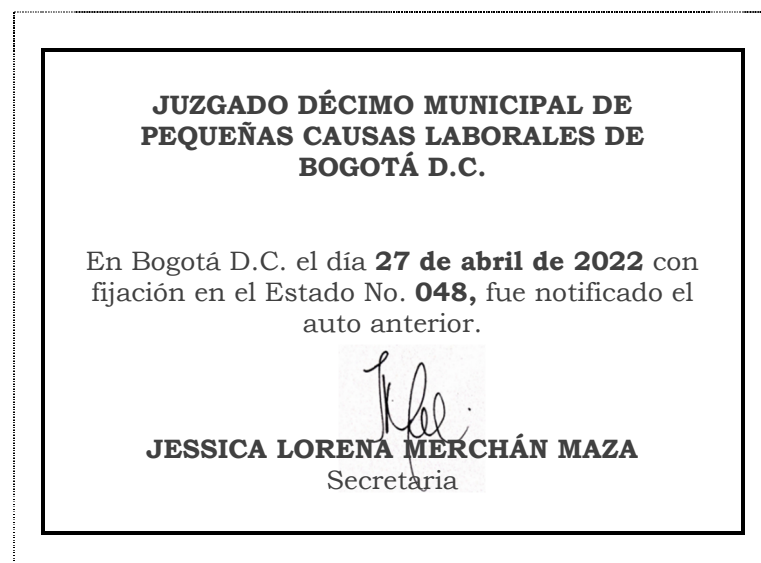
Por lo anterior, se **DISPONE**:

AUTO

- 1. RECHAZAR LA REFORMA A LA DEMANDA** impetrada por **LOWIS FRANK FABRA CELIS** contra **FUNDACIÓN RECARNAT**, por no haber sido presentada en términos, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T y la S.S.
- 2. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, enunciado el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de rechazar la demanda, lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.
- 3. SÍRVASE** aportar subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

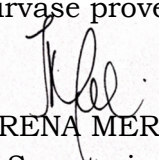
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9085252619491001e941e5a10001049a9575a4f239ad394544d118b8187df5e2

Documento generado en 26/04/2022 06:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00237**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 46 folios digitales. Sírvese proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **WILLIAM FERNANDO TORRES** contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 5 y 7 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. De otro lado se insta a la parte demandante establecer en su sustentación fáctica la cuantía de los salarios devengados durante el interregno comprendido entre el 02 de mayo al 29 de octubre de 2020, de conformidad con en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de lo pretendido en numeral 1 del acápite de pretensiones condenatorias, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

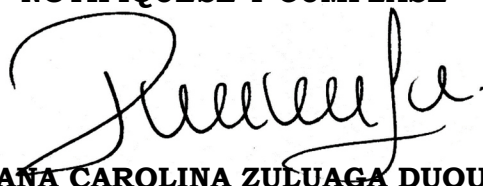
1.5. Se insta al demandante para que aporte los números de contacto, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **048**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

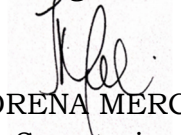
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69502fb263bc5adf05341366e150e8a7f3839572f9ba37bf4d072eb89f8f0f5c**
Documento generado en 26/04/2022 06:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00247**, informando que fue recibido por reparto en un cuaderno con 44 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, es menester traer a colación lo normado bajo el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Aunado a lo anterior y como quiera que con la demanda presentada, cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

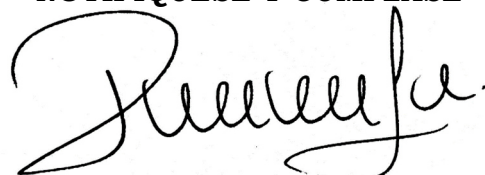
- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **MANUEL GUTIÉRREZ LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.478.502 T.P. No. 168.387 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 5).

- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LUIS ALBERTO PÉREZ LEGILAVO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo del pensionado (no comprimido) y certificación en la cual se establezca el número de mesadas que recibe anualmente el mismo.

- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, a través de su representada legalmente o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

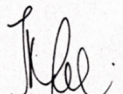
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **048**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93fd91caff12a7643c6f3ac3d378938f74529972f0f8d7f83dc464ea86f0e33**

Documento generado en 26/04/2022 06:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>